

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 210

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de agosto de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Celestino Bautista Brito y compartes.

Abogado: Lic. Augusto A. Lozada.

Intervinientes: Rómulo Polanco y compartes.

Abogado: Lic. Domingo A. Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Bautista Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 22846 serie 49, domiciliado y residente en la calle Central No. 15 Barrio Lindo Provincia Santiago, prevenido y, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 1993, a requerimiento del Lic. Augusto A. Lozada, actuando a nombre y representación de Celestino Bautista Brito y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de los señores Rómulo Polanco, Dominga Antonia Ovalles y Fidelio Alfonso Lopez Polanco, suscrito por el Lic. Domingo A. Guzmán;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 74 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Guillermo Saint-Hilaire a nombre y representación de José Vidal Mercado López y La Cía. de Seguros San Rafael, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 771 de fecha 17 de septiembre del 1991, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

**“Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Celestino Bautista Brito por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara el nombrado Celestino Bautista Brito, culpable de violar los artículos 49 párrafo 1ro., 65 y 74 inciso a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Sr. Fidelio Alfonso López Polanco; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional más al pago de RD\$300.000 Trescientos Pesos; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Fidelio Alfonso López Polanco, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los Sres. Rómulo Polanco y Dominga Antonia Ovalle y Fidelio Alfonso López Polanco, los primeros en su calidad de padres de la fallecida Gloria Ramona Polanco Ovalle y, el segundo en su calidad de agraviado, en contra del prevenido Celestino Bautista Brito y el Sr. José Vidal L. Mercado, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. José Vidal L. Mercado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de los señores Rómulo Polanco y Dominga Ovals; b) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Sr. Fidelio Alfonso López Blanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a la hija de los dos primeros antes mencionados; y por los desperfectos ocurridos a la motocicleta del Sr. Fidelio Alfonso López, incluyendo en la misma depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Que debe condenar y condena al Sr. José Vidal L. Mercado al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Celestino Bautista Brito al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Fidelio Alfonso López Polanco; **Octavo:** Que debe declarar la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Noveno:** Que debe condenar y condena al Sr. José Vidal L. Mercado López, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Domingo A. Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Celestino Bautista Brito, José Vidal Mercado (persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al Sr. Celestino Bautista Brito, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al Sr. José Vidal

Mercado, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Domingo A. Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Celestino Bautista Brito, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad de prevenido, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado que lo declaró culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 65 y 74, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional más al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; que la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación, ya que se limitó a confirmar la decisión de primer grado; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Falta de motivos y de base legal; Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus medios, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-quá no expone con claridad como ocurrieron los hechos de la causa, y no se ponderaron correctamente los elementos de juicio de la causa; que la decisión impugnada carece de base legal, por cuanto declara solidaria las condenaciones impuestas; que no se ha establecido en qué consistió la falta imputable al prevenido, tipificación o incriminación; que carece de falta e insuficiencia de motivos en cuanto se refiere a los montos de las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida”;

Considerando, que, una compañía aseguradora puede invocar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los medios de su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación; sin embargo, el presente caso se trata de una sentencia cuyos aspectos, penal y civil, han quedado definitivamente juzgados; por tanto, no habiendo negado la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a las partes civiles constituidas, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que ya hemos dicho quedaron definitivamente juzgados, procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rómulo Polanco, Dominga Antonia Ovalles y Fidelio Alfonso Lopez Polanco en el recurso de casación interpuesto por Celestino Bautista Brito y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Celestino Bautista Brito; **Tercero:** Rechaza el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)